

COMISION REDACTORA DEL PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Acta No. 66 (sesión de 04 de mayo de 2005)

Siendo las 4:00 p.m. del día 04 de mayo de 2005, previa convocatoria del Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, se reunieron en la sede de éste los integrantes de la Comisión Redactora del Código General del Proceso, con el propósito de continuar con el trabajo de la misma.

ORDEN DEL DIA

1. DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DE LAS DISPOSICIONES PROPUESTAS PARA REGULAR LOS PROCESOS DE NULIDAD, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES.
2. DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DE LAS DISPOSICIONES PROPUESTAS PARA REGULAR LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA, IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES Y EL AMPARO DE POBREZA.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

Asistieron los Doctores JAIRO PARRA QUIJANO y MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ. Estuvieron presentes, además, los Doctores EURÍPIDES DE JESÚS CUEVAS CUEVAS, JORGE FORERO SILVA y JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ESPITIA.

Instala la sesión el Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal y concede el uso de la palabra al secretario para dar lectura al orden del día.

El secretario comenta que el Dr. Rodríguez ha elaborado un articulado para regular los procesos de nulidad, disolución y liquidación de sociedades. En ese orden de ideas, le cede el uso de la palabra al Dr. Rodríguez.

El Dr. Rodríguez comenta que de acuerdo con las observaciones planteadas en reunión anterior elaboró un articulado para el tema mencionado. En seguida da lectura a la disposición propuesta sobre legitimación. Su texto es transcrito:

Artículo---- **LEGITIMACIÓN.** *Cualquiera de los socios podrá demandar la declaratoria de nulidad del contrato social y la disolución y consecuente liquidación de la compañía, invocando cualquiera de las causales previstas en la ley o en el contrato social.*

El Dr. Rodríguez comenta que dicha disposición conserva la estructura que trae el Código de Procedimiento Civil. Añade que se suprimió la propuesta inicial de legitimar al representante legal según las indicaciones de la comisión.

En seguida señala el Dr. Rodríguez que en cuanto al trámite la comisión acordó que para la declaratoria de nulidad y de disolución se siguieran las reglas del proceso de conocimiento. Se da lectura al artículo propuesto, cuyo texto reza:

Artículo ----. **TRAMITE.** *Los asuntos descritos en el artículo anterior se tramitarán conforme a las reglas generales de los procesos de conocimiento.*

El secretario advierte que la liquidación de la sociedad no puede someterse al trámite del proceso de conocimiento. Por ello es preciso suprimir del artículo anterior la expresión relativa a la liquidación.

Con la observación del secretario los artículos anteriores son aprobados.

A continuación el Dr. Rodríguez inquiriere sobre la forma de vincular a los socios si se tiene en cuenta que la comisión acordó suprimir el auto admisorio de la demanda, ante lo cual el secretario indica que antes del traslado de la demanda el juez no profiere providencia alguna.

Señala el Dr. Rodríguez que frente a la vinculación de los socios el juez debe ordenar al representante legal de la sociedad que de manera inmediata informe a todos los socios sobre la existencia del proceso, con el propósito de vincularlos al mismo. Agrega que frente a las grandes compañías se presentaría una dificultad para notificarle a todos los socios, ante lo cual el Dr. Forero sugiere pensar en el registro mercantil.

El Dr. Rodríguez sugiere establecer un término para ejercer el derecho de defensa, ante lo cual el Presidente indica que a los socios sólo se les informa de la existencia del proceso pero ellos no necesariamente van a intervenir.

El secretario sugiere precisar que antes del traslado de la demanda el juez ordenará al representante legal de la sociedad que informe a todos los socios sobre la existencia del proceso.

De acuerdo con las observaciones anteriores la comisión acoge la siguiente redacción para la disposición que regula la vinculación de la sociedad:

Artículo--- **VINCULACIÓN DE LA SOCIEDAD Y DE LOS SOCIOS.** *Antes del traslado de la demanda el Juez ordenará al representante legal de la sociedad informar de manera inmediata a todos los socios sobre la existencia del proceso.*

En seguida el Dr. Rodríguez da lectura al artículo propuesto para regular la defensa por parte de la sociedad. Su texto es transcrito:

Artículo. —DEFENSA POR PARTE DE LA SOCIEDAD. *La sociedad podrá ejercer su defensa en los términos señalados para los procesos de conocimiento.*

Sin observaciones el artículo es aprobado.

Acto seguido el Dr. Rodríguez da lectura a la disposición propuesta para la audiencia inicial, cuyo texto es del siguiente tenor:

Artículo. -PRIMERA AUDIENCIA. *En la primera audiencia el juez instará a los socios a conciliar las diferencias y designar liquidador.*

Si las partes no concilian las diferencias, el Juez resolverá acerca de la solicitud de pruebas, las cuales se practicarán en la misma audiencia de ser posible. Tratándose de dictamen pericial el juez señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en la cual se de traslado del experticio a las partes.

Practicadas las pruebas si las hubiere, el juez dará a las partes traslado para que aleguen de conclusión, luego de lo cual dictará sentencia.

Sobre el primer inciso el Dr. Rodríguez explica que los socios son quienes pueden reconocer la causal de disolución, razón por la cual se les debe citar al proceso. Precisa que actualmente el representante legal no tiene dichas atribuciones.

En cuanto al segundo inciso el secretario indica que en el artículo aprobado para regular la audiencia inicial se señala que la última parte de dicha audiencia será para el decreto de pruebas, teniendo en cuenta que el interrogatorio de parte podrá ser practicado allí mismo. Agrega que si hay lugar a decretar dictamen pericial de oficio, el juez designa el perito inmediatamente y éste deberá rendir su dictamen en el tiempo que transcurre entre la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, advirtiendo que debe comparecer a esta audiencia para ser interrogado por las partes.

El Dr. Cuevas sugiere acoger la redacción del primer inciso y en remplazo del segundo precisar que se aplicarán las reglas dispuestas en la parte general.

La comisión acoge la redacción del primer inciso, decide suprimir los otros dos, y en su remplazo precisar que se aplicarán los artículos que regulan la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento.

A continuación el Dr. Rodríguez da lectura al artículo propuesto para la sentencia, cuyo texto reza:

Artículo. -SENTENCIA. *Si en la Sentencia el juez decreta la nulidad total del contrato social o la disolución de la compañía, deberá:*

- a. Designar Liquidador de la lista de auxiliares de la justicia y ordenar su inscripción en el Registro Mercantil.*
- b. Fijar la remuneración del Liquidador de acuerdo con las tablas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.*
- c. Ordenar agregar a la razón o denominación social la expresión “en liquidación”.*
- d. Ordenar la inscripción de la providencia en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio principal, y en los lugares donde tenga sucursales, agencias o establecimientos de comercio.*
- e. Ordenar al liquidador que en el término que le señale preste caución para el manejo de los bienes sociales, cuyo monto fijará a su prudente juicio.*
- f. Decretar el embargo y secuestro de todos los activos de propiedad de la compañía.*
- g. Ordenará oficiar a los jueces del domicilio de la compañía, de sus sucursales, agencias o establecimientos de comercio y a los funcionarios que puedan conocer de jurisdicción coactiva, acerca de la existencia del proceso, a fin de que se abstengan de adelantar o de continuar procesos ejecutivos contra la sociedad.*

Los procesos ejecutivos en contra de la compañía así como las medidas cautelares decretadas y practicadas en ellos, quedarán a órdenes del juez que conoce de la liquidación, para lo cual de manera inmediata se procederá a su remisión e incorporación.

Sobre el primer inciso el Dr. Rodríguez explica que la nulidad podría versar exclusivamente sobre una cláusula estatutaria, caso en el cual no habría lugar a la liquidación.

Continúa diciendo el Dr. Rodríguez que se hizo un barrido de las reglas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y en la ley 222 de 1995 y sólo se deja por fuera lo relacionado con el emplazamiento a los acreedores.

La comisión acoge la disposición propuesta.

En seguida se da lectura al artículo contentivo de las reglas de la liquidación. Su texto se transcribe:

Artículo ---. REGLAS DE LA LIQUIDACIÓN. Para la liquidación se procederá así:

1. Posesionado el Liquidador, y dependiendo del tamaño de la sociedad y del volumen de sus acreedores, el juez le concederá un plazo para que presente un inventario de pasivos y activos.

Los pasivos deberán presentarse en estricto respeto a la prelación legal y actualizarse a la fecha en que quede en firme la Sentencia que decretó la nulidad o dispuso la liquidación, incluyendo capital, sanciones legales o convencionales y los correspondientes intereses.

Los activos serán relacionados uno a uno, indicando cantidad, calidad, nomenclatura y cualquier dato necesario para su identificación.

2. Una vez presentado el inventario de activos y pasivos, el Juez señalará fecha y hora para audiencia, en la cual lo pondrá en conocimiento de los acreedores y de los socios.

En la providencia que señale fecha para audiencia, el juez ordenará al Liquidador que informe a cada acreedor la cuantificación de su acreencia, así como la fecha señalada para la audiencia, lo cual deberá acreditar al Despacho de manera inmediata, so pena de remoción.

En todo caso, la providencia que señale fecha para la audiencia deberá inscribirse en el registro mercantil.

3. En la audiencia el juez pondrá en conocimiento de los acreedores y de los socios, el inventario de activos y pasivos, a fin de que cualquier acreedor pueda formular objeciones, solicitar aclaración o complementación.

Si a juicio de un acreedor o de los socios, el inventario no incluye la totalidad de los activos, deberá denunciar tal circunstancia, indicando los datos exactos del bien y su lugar de ubicación.

4. Quien formule la objeción por considerar que una acreencia no es cierta, que no tiene la prelación legal dada por el liquidador, o que su cuantía no es la descrita en el inventario, deberá expresar las razones de su dicho, solicitar la práctica de pruebas y aportar los documentos que obren en su poder.
5. Practicadas las pruebas si a ello hubiere lugar, el juez decidirá la objeción en la misma audiencia.
6. En firme la decisión, el liquidador procederá a pagar las acreencias con estricto respeto a la prelación legal.
7. En cuanto al avalúo de bienes y su venta se aplicarán las reglas del proceso ejecutivo.
8. Si practicadas tres diligencias de remate no se enajenaron la totalidad de los activos, el juez ordenará al liquidador que dentro de los 10 días siguientes a la última diligencia presente una propuesta de distribución de los activos entre los acreedores.

Existiendo dineros y activos, el Liquidador distribuirá el dinero descontando los gastos del proceso aprobados por el juez, entre los acreedores de mejor derecho, respetando en todo caso el principio de igualdad entre cada clase y grado de prelación legal.

9. *La propuesta de liquidación se dará a conocer a los acreedores y a los socios en una audiencia en la que además el juez resolverá cualquier objeción que presenten los acreedores o los socios.*
10. *Aprobada la propuesta de liquidación, el juez levantará las medidas cautelares y ordenará al liquidador que dentro de los diez días siguientes haga entrega física de los activos a los adjudicatarios.*
11. *Entregados los activos a los acreedores o pagadas las acreencias según el caso, el liquidador rendirá cuentas finales al juez quien luego de aprobarlas ordenará el pago de la remuneración final al auxiliar de la justicia y la terminación del proceso.*

Sobre el primer numeral el Dr. Rodríguez advierte que los plazos legales son inconvenientes, dado que para unas sociedades dicho plazo puede ser amplio, pero para otras resulta ser desventajoso, razón por la cual sugiere dejarle al juez la atribución de fijar el plazo para que el liquidador presente el inventario de activos y pasivos. Agrega que en el segundo inciso de dicho numeral se precisa que el liquidador debe clasificar los pasivos de acuerdo a la prelación legal y los liquide. Añade que la liquidación del crédito termina siendo una etapa complicada.

Comenta el Dr. Rodríguez que uno de los problemas que se presenta actualmente es que se hace la graduación del crédito pero no la liquidación del mismo.

En cuanto al segundo numeral el Dr. Rodríguez comenta que la mayoría de las comunicaciones se surten por medio electrónico, razón por la cual se deja abierta la manera de hacerlo.

El secretario pregunta si intentar una comunicación directa con cada acreedor entorpecería la liquidación, ante lo cual el Dr. Rodríguez manifiesta que es la única manera de garantizar la protección de los derechos de los acreedores, a fin de que no se vean sorprendidos una vez hecha la liquidación.

Sobre el numeral 4 el Dr. Rodríguez explica que se incluyen los tres eventos que se pueden presentar frente a los pasivos: que la acreencia no es cierta, que es de menor valor, o que no tiene prelación legal. Ante estas situaciones quien formula la objeción debe aportar las pruebas. Precisa que de esta manera se cierra el debate que se presenta actualmente frente a las objeciones.

Respecto del numeral 10 el secretario plantea que sería mejor hablar de adjudicación de los bienes para que ese acto sirva de título a los nuevos dueños. El Dr. Rodríguez sugiere

precisar en el numeral 9 que se trata de la propuesta de distribución y que una vez el juez haya resuelto en la audiencia las objeciones de los acreedores o los socios, procederá a adjudicar. Así mismo, sugiere que en el numeral 10 se remplace la frase “*Aprobada la propuesta de liquidación*” por “*proferida la providencia de adjudicación*”. La proposición es aceptada.

El Dr. Rodríguez inquiriere acerca de la constitucionalidad de la forma de informarle a los acreedores sobre la existencia del proceso si se suprime el emplazamiento.

Al respecto el Dr. Forero comenta que en relación con los concordatos existe una regla que dispone que, además de surtirse el emplazamiento, debe enviarse un aviso a los acreedores.

A este propósito el Dr. Rodríguez sugiere indicar que el juez ordenará al liquidador comunicar a los acreedores. La sugerencia es acogida.

Con las observaciones planteadas la comisión aprueba el artículo.

En seguida el secretario comenta que no se ha discutido en la comisión las disposiciones sobre conflictos de competencia, impedimentos y recusaciones y el amparo de pobreza. En ese orden de ideas da lectura al artículo propuesto para solucionar los eventos en que se presenta conflicto de competencia. Su texto es transcrito:

Artículo. —Trámite. *Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por la autoridad judicial que corresponda, a la que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la irregularidad originada en ella haya sido saneada por el silencio de las partes.

El juez que reciba el negocio no podrá declararse incompetente, cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores jerárquicos.

El juez o tribunal que corresponda resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

El secretario comenta que la propuesta apunta a simplificar el trámite actual. Agrega que la redacción del segundo inciso se ajusta a la regla según la cual la falta de competencia, salvo la funcional, es una nulidad saneable. Añade que en la propuesta no se indica que

deba correrse traslado a las partes para que presenten sus alegaciones, dado que esto resulta innecesario.

La comisión acoge la disposición propuesta.

A continuación el secretario comenta que respecto de las disposiciones que regulan los impedimentos y recusaciones sólo se sugieren algunos ajustes en la redacción y agregar en el artículo que regula las causales de recusación al compañero permanente. Añade que respecto de los artículos 153, 154 y 156 no se sugieren cambios, y se propone derogar el actual artículo 155, bajo el entendido de que resulta innecesario en el proceso por audiencias. El texto del articulado es transcrito:

Artículo. —Declaración de impedimentos. *Los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra la causal configurada y procedente asumirá por auto su conocimiento; en caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva sobre la legalidad del impedimento.

Si el superior encuentra fundado el impedimento, enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado, lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

El magistrado o conjuce que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del magistrado que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que ésta resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el negocio al magistrado que deba reemplazarlo, o fije fecha y hora para el sorteo de conjuce si hubiere lugar a ello.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.

Artículo. Causales de recusación. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.*

2. *Haber conocido del proceso en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*

3. *Ser el juez cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

4. *Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados, guardador de cualquiera de las partes.*

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3º, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal contra el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad, antes de iniciarse el proceso, o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad, denuncia penal contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquéllos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.

9. Existir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima.

11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

Artículo. —Oportunidad y procedencia de la recusación. Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares anticipadas.

No podrá recusar quien, sin formular la recusación, haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.

No habrá lugar a recusación cuando la causal se origine por cambio de apoderado de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria. En este caso, si la recusación prospera, en la misma providencia se impondrá en quien hizo la designación y al designado, solidariamente, una multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales.

No serán recusables, ni podrán declararse impedidos, los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados.

Cuando la recusación se base en causal diferente a las contenidas en el artículo (150), el juez debe rechazarla de plano, mediante auto que no admite recurso.

Artículo. —Formulación y trámite de la recusación. La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Si la causal alegada es la del numeral 7º del artículo (150), deberá acompañarse la prueba correspondiente.

Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y se aplicará lo dispuesto en el artículo (149). Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante, o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano, si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario, decretará las que de oficio estime convenientes, y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión.

La recusación de un magistrado o conjuer la resolverá el que le siga en turno en la respectiva sala, con observancia de lo dispuesto en el inciso anterior, en cuanto fuere procedente.

Si se recusa simultáneamente a más de un magistrado de una sala, cada uno de ellos deberá actuar como se indica en el inciso tercero, en cuanto fuere procedente. Corresponderá al magistrado que no fue recusado tramitar y decidir la recusación.

Si se recusa a todos los magistrados de una sala de decisión, cada uno de ellos deberá proceder como se indica en el inciso tercero, siguiendo el orden alfabético de apellidos. Cumplido esto, corresponderá al magistrado de la siguiente sala de decisión, por orden alfabético de apellidos, tramitar y decidir la recusación.

Si no existe otra sala de decisión, corresponderá conocer de la recusación al magistrado de la sala laboral a quien por reparto se le asigne. Si no existe dicha sala, conocerá de aquélla el magistrado de la sala penal a quien por reparto le corresponda.

Cuando se aleguen causales de recusación que existan en el mismo momento contra varios magistrados del Tribunal Superior o de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, deberá formularse simultáneamente la recusación de todos ellos, y si así no se hiciere se rechazarán de plano las posteriores recusaciones.

Siempre que se declare procedente la recusación de un magistrado, en el mismo auto se ordenará que sea sustituido por quien deba reemplazarlo.

En el trámite de la recusación el recusado no es parte, y las providencias que se dicten no son susceptibles de recurso alguno.

La actuación del funcionario, anterior a la recusación propuesta o a su declaración de estar impedido, es válida.

Artículo. —Juez o magistrado que debe reemplazar al impedido o recusado. *El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación, será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno, atendiendo el orden numérico, y a falta de éste por el juez civil o promiscuo de igual categoría o de otra rama que determine el tribunal superior del respectivo distrito. En el último caso, si desaparece la causal invocada en contra del funcionario, volverá a éste el conocimiento del asunto.*

El magistrado o conjuer impedido o recusado será reemplazado por el que siga en turno, o por un conjuer si no fuere posible integrar la sala por ese medio.

Artículo. —Suspensión del proceso por impedimento o recusación. *El proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido o se reciba en la secretaría el escrito de la recusación, hasta cuando hayan sido resueltos, sin que por ello se afecte la validez de los actos surgidos con anterioridad.*

Cuando se hubiere señalado fecha para una audiencia o diligencia, ésta sólo se suspenderá si la recusación se presenta por lo menos cinco días antes de su celebración.

Artículo. Sanciones al recusante. *Cuando una recusación se declare no probada y se disponga que hubo temeridad o mala fe en su proposición, en el mismo auto se condenará al recusante y al apoderado de este, solidariamente, a pagar una multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de la investigación disciplinaria a que haya lugar.*

El Presidente propone mantener el actual artículo 155, dado que las funciones que en la práctica cumplen los secretarios de los juzgados en los procesos son muy importantes.

La comisión aprueba las disposiciones propuestas y decide mantener el actual artículo 155.

Sobre las disposiciones propuestas para regular el amparo de pobreza el secretario comenta que sólo se sugiere una modificación en la manera como se designa el apoderado del amparado por pobre. En seguida se transcribe el texto del articulado:

Artículo. Procedencia. *Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.*

Artículo. —Oportunidad, competencia y requisitos. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso y actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente, la contestación de aquélla, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo.

Artículo. —Trámite. *Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá antes de surtirse el traslado de aquélla.*

En la providencia en que se deniegue el amparo, se impondrá al solicitante una multa de un salario mínimo mensual.

Artículo. — Efectos. *El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*

En la providencia que conceda el amparo, el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, salvo que éste lo haya designado por su cuenta. El juez lo designará de los inscritos como curadores ad litem en la lista de auxiliares de la justicia.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes a la notificación personal del auto que lo designe; si no lo hiciere, será excluido de la lista de auxiliares de la justicia y sancionado con multa de de cinco a diez salarios mínimos mensuales.

Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren en relación con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces, o que tenga con aquél enemistad anterior a la designación. El impedimento deberá manifestarse bajo juramento, que se considerará prestado con el escrito respectivo, dentro de los tres días siguientes a la comunicación de la designación.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo (90).

El amparado gozará de los beneficios que en este artículo se consagran, desde la presentación de la solicitud.

Artículo. —Remuneración del apoderado. *Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria.*

Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento de tal provecho si el proceso fuere ordinario y el diez por ciento en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano, o por incidente cuando fuere necesario.

Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo (69).

Artículo. —Facultades y responsabilidad del apoderado. *El apoderado que designe el juez tendrá las facultades de los curadores ad litem y las que el amparado le confiera, y podrá sustituir por su cuenta y bajo su responsabilidad la representación del amparado.*

El incumplimiento de sus deberes profesionales o la exigencia de mayores honorarios de los que le correspondan, constituyen faltas graves contra la ética profesional; que el juez las pondrá en conocimiento de la autoridad competente, al que le enviará las copias pertinentes.

Artículo. —Remuneración de auxiliares de la justicia. *El juez fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia conforme a las reglas generales, los que serán pagados por la parte contraria si fuere condenada en costas, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga.*

Artículo. — Terminación del amparo. *A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá ésta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de uno a dos salarios mínimos mensuales.*

Sin observaciones las disposiciones anteriores son aprobadas por la comisión.

Siendo las 6:00 p.m. se levanta la sesión.

MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ
Secretario de la Comisión

/H.C.T.